

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 23 de marzo de 2023**

Pasa a Despacho el presente proceso informando al Honorable lo siguiente:

Conforme a los ordenamientos proferidos por esta sede judicial en auto IFN-029 del 27 de enero hogañ, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS Y JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LOCAL**, arrimaron de forma electrónica, información en torno a lo peticionado en oficios 103, 104 y 105 adiado del 03 de febrero.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 139**  
**1998-00017-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil**  
**veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NURY CUESTA ÁNGEL**, de **DISPONE** poner en conocimiento de los demás intervinientes procesales los informes allegados al cartulario **a)** respuesta Banco Agrario de Colombia (Fls 1717 a 1723 C.1 T.5), **b)** respuesta Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas (Fls. 1724 a1733 C.1 T.5) y **c)** respuesta Juzgado Promiscuo de Familia local (Fls. 1736 a 1738 C.1 T.5). Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO 055 DEL 27 DE MARZO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas'.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-138**

**1999-00154-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora MARÍA MERCEDES TABORDA GIRALDO (C.C. 25.212.112) y a su guardador señor MILLER ANTONIO CARDONA TABORDA (C.C. 15.926.368), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

La señora MARÍA MERCEDES TABORDA GIRALDO, fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 008 del 18 de abril de 2001, nombrándose como guardador al señor MILLER ANTONIO CARDONA TABORDA.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora MARÍA MERCEDES TABORDA GIRALDO como a su guardador legitimo MILLER ANTONIO CARDONA TABORDA, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto a la señora MARÍA MERCEDES TABORDA GIRALDO (C.C. 25.212.112) como a su guardador legitimo MILLER ANTONIO (C.C. 15.926.368), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si la señora MARÍA MERCEDES TABORDA GIRALDO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de

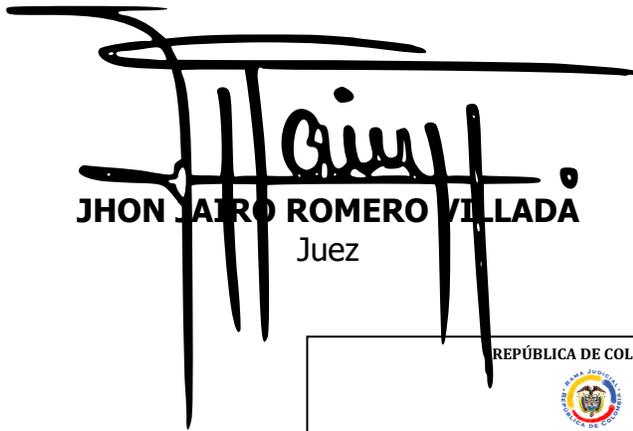
manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

**TERCERO:** DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55  
DEL 27 DE MARZO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-137**

**2005-00012-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora ANA DEL PILAR CANO RÍOS (C.C. 33.993.407) y a su guardadora señora PAULINA MARÍA CANO RÍOS (C.C. 30.235.431), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

La señora ANA DEL PILAR CANO RÍOS, fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 033 del 16 de junio de 2005, nombrándose como guardadora a la señora PAULINA MARÍA CANO RÍOS.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora ANA DEL PILAR CANO RÍOS como a su guardadora legítima PAULINA MARÍA CANO RÍOS, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización de la señora PAULINA MARÍA CANO RÍOS (C.C. 30.235.431), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto a la señora ANA DEL PILAR CANO RÍOS (C.C. 33.993.407) como a su guardadora legítima PAULINA MARÍA CANO RÍOS (C.C. 30.235.431), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si la señora ANA DEL PILAR CANO RÍOS requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de

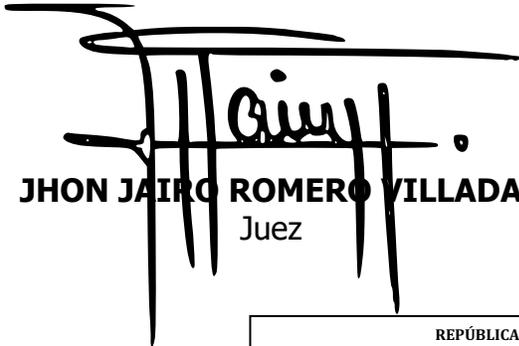
manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización de la señora PAULINA MARÍA CANO RÍOS (C.C. 30.235.431), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

**TERCERO:** DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 27 DE MARZO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia*

*Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-142**

**2018-00109-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio al señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS (C.C. 4.445.551) y a su guardadora, señora MARÍA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS (C.C. 25.052.700), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS, fue declarado en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 040 del 16 de mayo de 2013, nombrándose como guardadora a la señora MARÍA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS como a su guardadora legítima MARÍA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar de antemano a SALUD TOTAL EPS, con el fin que proporcionen todos los datos de localización, del señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS (C.C. 4.445.551), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto al señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS (C.C. 4.445.551) como a su guardadora legítima MARÍA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS (C.C. 25.052.700), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de

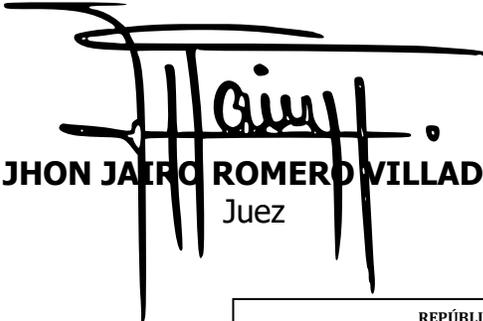
manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar de antemano a SALUD TOTAL EPS, con el fin que proporcionen todos los datos de localización, del señor JOSÉ NEBER RAMOS CAÑAS (C.C. 4.445.551), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

**TERCERO:** DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-141**

**2015-000117-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora RUTH DEL SOCORRO ORTEGA DÍAZ (C.C.33.990.737) y a su guardadora, la señora AMANDA ÓRTEGA DÍAZ (C.C. 25.211.220), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

La señora RUTH DEL SOCORRO ÓRTEGA DÍAZ, fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 073 del 21 de octubre de 2015, nombrándose como guardadora a la señora AMANDA ÓRTEGA DÍAZ.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora RUTH DEL SOCORRO ÓRTEGA DÍAZ como a su guardadora legítima AMANDA ÓRTEGA DÍAZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, de la señora RUTH DEL SOCORRO ÓRTEGA DÍAZ (C.C 33.990.737), y a la NUEVA EPS, para que aporte los datos de localización de la señora AMANDA ÓRTEGA DÍAZ (C.C. 25.211.220), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentadas EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto a la señora RUTH DEL SOCORRO ÓRTEGA DÍAZ (C.C.33.990.737) como a su guardadora legítima AMANDA ÓRTEGA DÍAZ (C.C. 25.211.220), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si la señora RUTH DEL SOCORRO ÓRTEGA DÍAZ requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, de la señora RUTH DEL SOCORRO ÓRTEGA DÍAZ (C.C 33.990.737), y a la NUEVA EPS, para que aporte los datos de localización de la señora AMANDA ÓRTEGA DÍAZ (C.C. 25.211.220), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentadas EPS.

**TERCERO: DISPONER** que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 27 DE MARZO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-143**

**2017-00050-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio al señor DUVÁN BUENO (C.C.7.522.983) y a su guardadora, señora LUZ NELLY GÓMEZ OSORIO (C.C. 30.384.011), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El señor DUVÁN BUENO, fue declarado en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 004 del 25 de enero de 2018, nombrándose como guardadora a la señora LUZ NELLY GÓMEZ OSORIO.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a el señor DUVÁN BUENO como a su guardadora legítima LUZ NELLY GÓMEZ OSORIO, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, tanto del señor DUVÁN BUENO (C.C 7.522.983), como de la señora LUZ NELLY GÓMEZ OSORIO (C.C. 30.384.011), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto al señor DUVÁN BUENO (C.C. 7.522.983) como a su guardadora legítima LUZ NELLY GÓMEZ OSORIO (C.C. 30.384.011), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor DUVÁN BUENO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá

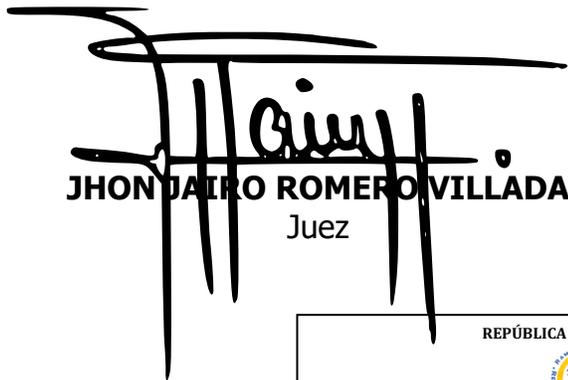
ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA EPS, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, tanto del señor DUVÁN BUENO (C.C 7.522.983), como de la señora LUZ NELLY GÓMEZ OSORIO (C.C. 30.384.011), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

**TERCERO:** DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez



**Riosucio, Caldas:** Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa a despacho el presente proceso informando que, el Dr. William Alberto Rojas Díaz – *aportando poder para tal fin* – solicita en calidad de vocero judicial del señor Luis Carlos Guebara Largo, la corrección por errores aritméticos de la sentencia 43 del 05 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial, dentro del presente proceso liquidatorio.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO IFN No. 145**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal**  
**Demandante. Luis Carlos Guebara**  
**Demandada. Martha Rocío Becerra Vinasco**  
**Radicación: 176143184001-2017-00145-00**

**I.- ASUNTO:**

Pasa a resolver la solicitud presentada por el Dr. William Alberto Rojas Díaz, en calidad de vocero judicial del señor LUIS CARLOS GUEBARA, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

1.El día 22 del mes y año avante, el Dr. William Alberto Rojas Díaz, en calidad de apoderado judicial del señor Luis Carlos Guebara, arrió escrito vía correo electrónico referenciado como "**SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**" en el cual, recapitula el togado, las actuaciones surtidas en el trámite procesal, indicando además, la omisión acaecida en el trabajo de partición, al no relacionarse por parte del auxiliar de la justicia, la cabida, linderos, el área del predio, el título de tradición o escritura pública por medio de la cual la señora Becerra adquirió el bien inmueble que fue objeto de partición.

2. Así mismo, refiere el solicitante, la imposibilidad de surgida ante la oficina de registro respectiva de asentar los ordenamientos impartidos mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

3. Continúa el narrador relacionado que la señora Becerra, demandada en la presente causa, concedora de las dificultades para poder inscribir la sentencia proferida por esta sede, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-1039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, mismo que fue incluido dentro de los inventarios respectivos.

4. Finaliza el apoderado esbozando la necesidad de corregir el fallo No. 43 de la fecha del 05 de junio de 2018, con el objeto de realizar el respectivo registro.

Una vez revisado lo impetrado por el Dr. Rojas, observa este Juzgador que dichas correcciones o aclaraciones puestas en su escrito, no corresponden a un error aritmético, por el contrario, se trata de una modificación de la sentencia que fue proferida por este Despacho Judicial el día 05 de junio del año 2018, como quiera que, constituye, no una corrección de algún valor puramente aritmético plasmado en el proveído de forma errónea, sino una adición, a lo que previamente había sido aprobado y que no está contenido en la sentencia referenciada.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.***

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*** (Resalta y subraya el despacho).

Desde primer momento, esta sede, dispondrá despachar de forma desfavorable lo peticionado por el actor, teniendo en cuenta como primera medida, la trasgresión de principios procesales que implicaría acceder a lo solicitado (**principio de seguridad jurídica o certeza del derecho y cosa juzgada**) y más, cuando expresamente el estatuto procesal, prohíbe esta clase de actuaciones reformatorias, para lo cual, el artículo 285 del Código General del Proceso reza:

***"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Resalta y subraya el despacho).

Así mismo, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, se ha manifestado frente al punto de la siguiente manera:

"(...) Ciertamente si dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración puede impugnarse la providencia principal, la aclaración tiene que estar atada al término de ejecutoria, pues de lo contrario permitiría revivir el término para impugnar la providencia principal, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista (...)"

Colofón de lo expuesto, resulta claro a toda luz que lo pretendido, no se acomoda al espíritu legal establecido, teniéndose que la disposición normativa antes esbozada claramente refiere que tal actos que implican modificación a la sentencia proferida, le están vedados al Juez, máxime si tenemos en cuenta el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 509 del C.G.P, los cuales establecen en primera medida, la oportunidad para presentar las objeciones al trabajo de partición y adjudicación con la expresión de los hechos que sirvan de fundamento y como segunda medida, fenecida la oportunidad legal para el pronunciamiento de los interesados, sin que estos lo hicieran, se procederá a dictar sentencia, la cual, no es apelable.

Aunado a lo anterior, se insta a la ilustre abogada, recurrir al trámite ordinario dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, a efectos de materializar lo pretendido por sus poderdantes.

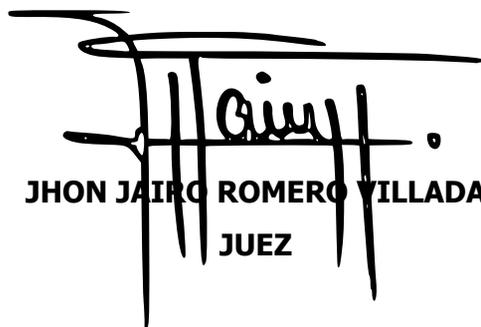
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

#### **RESUELVE:**

**1º) NEGAR** la solicitud presentada por el señor **LUIS CARLOS GUEBARA LARGO** a través de apoderado judicial fechada del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º) RECONOCER** personería al profesional del Derecho **WILLIAM ALBERTO ROJAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.919.409, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.559 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido a su favor.

#### **NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</b></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 27 DE MARZO DE 2023</p>  <p><b>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS</b> Secretario</p>
---

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-135**

**2018-00021-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio al señor LUIS BERNARDO GALLEGO MONTAÑO (C.C.1.060.589.854) y a su guardador señor LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES (C.C. 8.462.313), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El joven LUIS BERNANDO GALLEGO MONTAÑO, fue declarado en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 034 del 09 de mayo de 2018, nombrándose como guardador al señor LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a el señor LUIS BERNANDO GALLEGO MONTAÑO como a su guardador legítimo LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano oficiar a NUEVA EPS, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, tanto del señor LUIS BERNANDO GALLEGO MONTAÑO (C.C. 1.060.589.854), como del señor LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES (C.C. 8.462.313), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto al señor LUIS BERNANDO GALLEGO MONTAÑO (C.C. 1.060.589.854) como a su guardador legítimo LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES (C.C. 8.462.313), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor LUIS BERNANDO GALLEGO MONTAÑO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

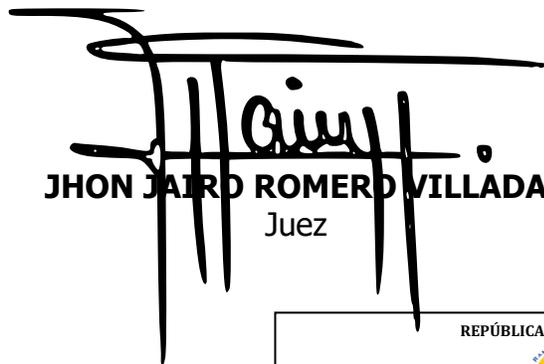
**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano, oficiar a NUEVA EPS, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, tanto del señor LUIS BERNARDO GALLEGO MONTAÑO (C.C. 1.060.589.854), como del señor LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES (C.C. 8.462.313), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUa del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

**TERCERO: DISPONER** que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON JAIRD ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 27 DE MARZO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de marzo de 2023.** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-136**

**2018-00109-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de  
dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio al señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975) y a su guardador señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C. 15.920.575), en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA, fue declarado en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 042 del 07 de mayo de 2019, nombrándose como guardador al señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a el señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA como a su guardador legitimo CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar de antemano a la NUEVA EPS, con el fin que proporcionen todos los datos de localización, del señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C. 15.920.575), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** de oficio tanto al señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975) como a su guardador legitimo CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C. 15.920.575), para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la **Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO: DISPONER** que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá

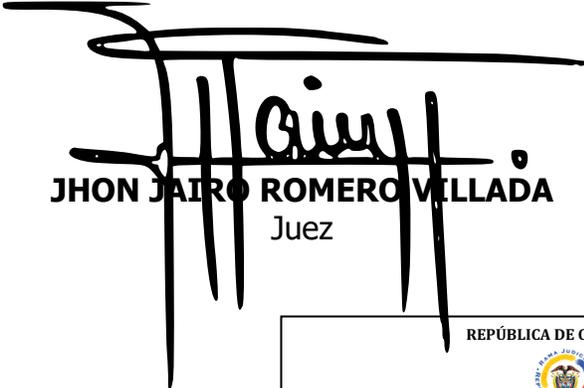
ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá de antemano, oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que proporcionen todos los datos de localización, del señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C. 15.920.575), como quiera que, realizada la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA, se pudo establecer su vinculación a mentada EPS.

**TERCERO:** DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 27 DE MARZO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-140**

**2021-00114-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE**

Por auto del 16 de junio de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del menor **BALDWIN ESTEBAN LADINO URQUIA**, representado legalmente por la señora **ARCELIA URQUIA CUELLAR** y en contra del señor **LUIS URIEL LADINO OROZCO**, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar contenidas en acta de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado fue notificado de la forma personal del mandamiento ejecutivo, el día 06 de marzo del presente año, tal como se desprende de la constancia visible a folio 30, dejando el encartado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación.

Debido a que el aludido auto del 16 de junio de 2021 se notificó en legal forma al ejecutado, en vista de que dicha providencia ha cobrado firmeza por lograr su ejecutoria y que el demandado no formuló excepciones sin verificarse tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida

en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la copia de la conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2019, ante la Comisaria de Familia Local, acta que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero por concepto de cuota alimentaria a cargo del alimentante y a favor del alimentario.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual..."*

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Se condenará en costas al demandado en favor de la demandante, menor **BALDWIN URIEL LADINO OROZCO**, representado legalmente por la señora

**ARCELIA URQUIA CUELLAR** las cuales de tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P)

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

### RESUELVE

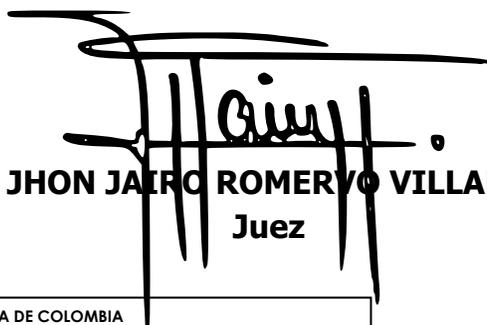
**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del 16 de junio de 2021 donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del menor **BALDWIN URIEL LADINO OROZCO**, representado legalmente por la señora **ARCELIA URQUIA CUELLAR**, y en contra del señor **LUIS URIEL LADINO OROZCO**.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado, en favor de la demandante, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno.

**Cuarto: ORDENAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERYO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 055 DEL 2427DE  
MARZO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 23 de marzo de 2023.**

Paso a despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual se arrió trabajo de partición.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TFN- 068  
2021-00230-00  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).**

Del trabajo de partición rendido por Dr. Samuel Vinasco Vinasco, en su calidad de partidor designado por este Despacho Judicial, visible de folio 173 a 176 C.1, se les corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones (inc. 2 del artículo 509 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA  
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente expediente informándole que, admitidas las diligencias, el extremo activo no ha acreditado haber agotado a cabalidad la carga procesal que le asiste de notificar a la parte demandada.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**TFN-070**

**2022-00283-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente la carga procesal de la parte demandante referente a acreditar la efectiva notificación del demandado. Así pues, este despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, **Dr. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, para que acredite los tramites adelantados tendientes a lograr dicha notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>55 DEL</u> 27 DE MARZO DE 2023
JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente expediente informándole que, admitidas las diligencias, el extremo activo no ha acreditado haber agotado a cabalidad la carga procesal que le asiste de notificar a la parte demandada.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**TFN-069**

**2023-00005-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente la carga procesal de la parte demandante referente a acreditar la efectiva notificación del demandado. Así pues, este despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, **Dr. JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA**, para que, en el término de la distancia, acredite los tramites adelantados tendientes a lograr dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>55</u> DEL 27 DE MARZO DE 2023</p> <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente expediente informándole que, admitidas las diligencias, el extremo activo no ha acreditado haber agotado a cabalidad la carga procesal que le asiste de notificar a la parte demandada.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**TFN-068**

**2023-00005-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente la carga procesal de la parte demandante referente a acreditar la efectiva notificación del demandado. Así pues, este despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, **Dr. DANIEL ESOBAR GIRALDO**, para que, en el término de la distancia, acredite los tramites adelantados tendientes a lograr dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>.55 DEL</u> <b>27 DE MARZO DE 2023</b></p> <p><b>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA:** Riosucio, Caldas, Marzo (24) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda recibida en este despacho vía correo electrónico



**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 147**  
**2023-00045-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil**  
**veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **KELLY DAHIAN GUTIÉRREZ DÍEZ**, a través de apoderado judicial de oficio, en contra de **PEDRO NELSON GUTIÉRREZ ZAPATA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Advierte esta sede, ausencia del registro civil de nacimiento de la ejecutante, mismo que resulta fundamental, a efectos de determinar la legitimación que le asiste en la presente causa. Sobre el particular, refiere el artículo 90 del Código General del Proceso:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte

actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **KELLY DAHIAN GUTIÉRREZ DÍAZ** en contra de **PEDRO NELSON GUTIÉRREZ ZAPATA**.

**SEGUNDO:** Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55  
DEL 27 DE MARZO DE 2023



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario